



Tribunal Electoral Departamental
Pando

RESOLUCIÓN OEP/TEDP-SP N° 098/2021

Cobija, Pando, 28 de abril de 2021

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y la Ley N° 1269 de 23 de diciembre de 2019, Ley Excepcional para la Convocatoria y la realización de Elecciones Subnacionales, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-ADM-N° 0334/2020 del 10 de noviembre de 2020, convoca a la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2021.

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Pando, habiendo realizado el computo departamental en fecha 16 de abril del 2021 ha proclamado los resultados en el marco del citado proceso, en sus escenarios de primera y segunda vuelta electoral.

Que, cursa nota de fecha 22 de abril del 2021 presentada por el señor Ronald Maradey Deromedis, Delegado Comunidad de Integración Democrática "CID", manifestando dentro del proceso "Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2021" ha habido candidaturas que no han podido ser sustituidas por diferentes motivos, como el caso de la concejal suplente posición No. 1 por el municipio de Bella Flor, solicitando se habilite al segundo concejal titular Malena Cardozo Terrazas como concejal suplente Posición No. 1 de acuerdo a orden de prelación, argumentando su petitorio en los artículos 51, 72, 194 y 195 de la Ley No. 026 del Régimen Electoral.

CONSIDERANDO:

Que, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que, la Constitución Política del Estado establece en el Artículo 11 I. El Estado adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa, entre otros. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo. 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, entre otros. 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros.

Que, la Norma Suprema expresa en el Artículo 12 I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la separación, coordinación y cooperación de estos órganos. II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.





Tribunal Electoral Departamental
Pando

Que, en la Constitución Política del Estado determina los Derechos Políticos estableciendo que: "Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres".

Que, la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional, regula el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional determina en el Artículo 2. (NATURALEZA). El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, expresa en el Art. 3. I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: 1. El Tribunal Supremo Electoral; 2. Los Tribunales Electorales Departamentales; 3. Los Juzgados Electorales; 4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y 5. Los Notarios Electorales.

Que, la Ley Nº 018 establece en el artículo 31 Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento. II. Las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de la respectiva jurisdicción y podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral en las condiciones y términos establecidos en la Ley. III. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental.

Que, la Ley No. 018 expresa en su artículo 37, Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen las siguientes obligaciones: Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral; Garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su Artículo 38 establece que Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones electorales: Administrar y ejecutar los procesos electorales y las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.

Que, la Ley del Régimen Electoral establece en el Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley Nº 026 expresa en el Artículo 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL). Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la





Tribunal Electoral Departamental
Pando

Democracia Intercultural entre ellos g) Representación. Las bolivianas y los bolivianos tienen el derecho a ser representados en todas las instancias ejecutivas y legislativas del Estado, así como en instancias de representación en organizaciones, instituciones, asociaciones y otras entidades de la Sociedad, para lo cual eligen autoridades y representantes mediante voto.

Que, la Ley N° 026 determina en el Artículo 3. (CIUDADANÍA). El Estado Plurinacional garantiza a la ciudadanía, conformada por todas las bolivianas y todos los bolivianos, el ejercicio integral, libre e igual de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, sin discriminación alguna. Todas las personas tienen el derecho a participar libremente, de manera individual o colectiva, en la formación, ejercicio y control del poder público, directamente o por medio de sus representantes.

Que, la Ley del Régimen Electoral establece en el artículo 7. (DEMOCRACIA INTERCULTURAL). La democracia intercultural del Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta en el ejercicio complementario y en igualdad de condiciones, de tres formas de democracia: directa y participativa, representativa y comunitaria, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes en materia electoral.

Que, la Ley del Régimen Electoral expresa en el Artículo 9. (DEMOCRACIA REPRESENTATIVA). La democracia representativa se ejerce mediante la elección de autoridades y representantes, en los diferentes niveles del Estado Plurinacional, según los principios del sufragio universal.

Que, la precitada norma en su Artículo 72 señala: (ELECCIÓN DE CONCEJALAS Y CONCEJALES). Las Concejales y los Concejales se elegirán en circunscripción municipal, con sujeción al siguiente régimen básico:

- a) Las Concejales y los Concejales serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.
- b) Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.
- c) Sólo pueden postular a un cargo en un proceso electoral.
- d) Las listas de candidatas y candidatos se elaborarán con sujeción al artículo 11 de esta Ley.
- e) Las Concejales y los Concejales serán elegidos, en lista separada de la de Alcaldesa o Alcalde.
- f) El número de Concejales y Concejales se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios: municipios de hasta quince mil (15.000) habitantes tendrán cinco (5) Concejales o Concejales, municipios de entre quince mil uno (15.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes tendrán hasta siete (7) Concejales o Concejales; municipios de entre cincuenta mil uno (50.001) y setenta y cinco mil (75.000) habitantes tendrán hasta nueve (9) Concejales y Concejales, y municipios capitales de departamento y los que tienen más de setenta y cinco mil (75.000) habitantes tendrán hasta once (11) Concejales o Concejales.

Asimismo, la Ley de Régimen Electoral en su Artículo 73 (ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS) establece que en cada municipio se asignarán escaños, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel municipal, a través del sistema proporcional, según el procedimiento establecido para la distribución de escaños plurinominales en la presente Ley.

Que, la precitada norma refiere en su Artículo 194. (SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES LEGISLATIVAS) establece que en caso, debidamente acreditado por las organizaciones políticas





Tribunal Electoral Departamental
Pando

interesadas, de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente de autoridades legislativas nacionales, departamentales y municipales, el Tribunal Electoral competente habilitará al suplente correspondiente para asumir la titularidad. Esta regla también se aplicará para la sustitución de candidaturas uninominales. Por su parte, el Artículo 195. (HABILITACIÓN EXTRAORDINARIA DE SUPLENTE) señala: si alguna de las causales señaladas en el artículo anterior afectara tanto al titular como a su suplente, el Tribunal Electoral competente, a pedido de la organización política interesada, habilitará al suplente de otro titular plurinominal o uninominal, siguiendo el orden correlativo de la lista de plurinominales de la misma organización política.

Que, la Ley No. 1096 de Organizaciones Políticas en su artículo 32 en su párrafo I inciso a) establece como derechos de las Organizaciones Políticas) el de *"Postular candidaturas en la elección de autoridades y representantes en los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia, según su alcance; y obtener los escaños que le correspondan conforme a la votación obtenida"*.

Que, la Ley N° 1269 de 23 de diciembre de 2019, Ley Excepcional para la Convocatoria y la realización de Elecciones Subnacionales, establece que el Tribunal Supremo Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la posesión de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, emitirá la Convocatoria para las Elecciones Subnacionales 2021. Estas elecciones se realizarán en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la convocatoria.

Que, el Tribunal Supremo Electoral, convoca a la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales, para el período constitucional 2021-2026, de acuerdo al siguiente detalle: 1. Para los Gobiernos Autónomos Departamentales: a. Gobernadora o Gobernador, en los nueve (9) departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia. b. Vicegobernadora o Vicegobernador para los departamentos de Santa Cruz, Tarija y Pando. c. Subgobernadoras o Subgobernadores y corregidoras o corregidores en el Departamento del Beni. d. Asambleístas Departamentales por territorio y por población, en los nueve (9) departamentos. e. Asambleístas Departamentales por normas y procedimientos propios. 2. Para el Gobierno Regional del Gran Chaco: a. Un Ejecutivo Regional b. Ejecutivos de Desarrollo c. Asambleístas Regionales del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco. 3. Para los Gobiernos Autónomos Municipales: a. Alcaldesas o Alcaldes. b. Concejales y Concejales, determinando fijar el domingo 7 de marzo de 2021, como fecha de la Elección Departamental, Regional y Municipal y encomienda a los Tribunales Electorales Departamentales de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Oruro, Potosí, Tarija, Santa Cruz, Beni y Pando la administración y ejecución del proceso electoral de la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales, en el marco de las normas, resoluciones, reglamentos y directrices del Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO:

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Pando, habiendo realizado el computo departamental, en fecha 16 de abril del 2021 ha proclamado los resultados en el marco del proceso Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales, para el período constitucional 2021-2026, en sus escenarios de primera y segunda vuelta electoral.





Tribunal Electoral Departamental
Pando

Que, cursa nota de fecha 22 de abril del 2021 presentada por el señor Ronald Maradey Deromedis, Delegado de la organización política Comunidad de Integración Democrática "CID", manifestando dentro del proceso "Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2021" ha habido candidaturas que no han podido ser sustituidas por diferentes motivos, como el caso de la concejal suplente posición No. 1 por el municipio de Bella Flor, solicitando se habilite al segundo concejal titular Malena Cardozo Terrazas como concejal suplente Posición No. 1 de acuerdo a orden de prelación, argumentando su petitorio en los artículos 51, 72, 194 y 195 de la Ley No. 026 del Régimen Electoral.

Que mediante Informe Legal TED-PDO-AL N° 027/2021 de fecha 27 de abril del 2021, emitido por la Abg. Adriana Rodríguez Melena, Asesor Legal, concluye que los derechos civiles y políticos, son atributos que hacen efectiva la participación de las personas como ciudadanas o ciudadanos de un determinado Estado, con facultades y titularidades que, en conjunto, se traducen en el ejercicio amplio de la participación política para la conformación de los poderes públicos que, en su sentido democrático y participativo, configura el derecho de participación de la ciudadanía en la formación del Estado Constitucional Plurinacional de Derecho Comunitario y con pluralismo jurídico y político, conforme a la democracia representativa que supone la elección de autoridades y representantes en los diferentes niveles de gobierno del Estado Plurinacional, previo cumplimiento de requisitos previstos por la Constitución y la ley, mediante la postulación por una organización política que, en el caso boliviano son los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas, permitiendo de tal forma la participación de las ciudadanas y los ciudadanos en el gobierno por medio de sus representantes titulares y suplentes tanto en el nivel central, departamental y municipal que, en expresión de la voluntad popular, son democráticamente electos para intermediar la representación política del soberano en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

Que de acuerdo al Acta del Cómputo Departamental y la Proclamación de Resultados en el marco del proceso electoral Elección de Autoridades Políticas, Departamentales, Regionales y Municipales 2021, se evidencia que la organización política Comunidad de Integración Democrática "CID" ganó uno (1) de los cinco escaños del Concejo Municipal de Bella Flor, provincia Nicolás Suarez del departamento de Pando, habiendo sido inhabilitado su candidato a concejal suplente al no cumplir los requisitos exigibles, la organización política no sustituyó la candidatura, teniendo registrado solamente la candidatura titular al señor Nilvario Salazar, dejando al curul de primer concejal suplente sin representante, y siendo que el art. 195 de la LRE, regula el tema de las habilitaciones extraordinarias en relación al art. 194 de la citada norma legal que expresa: "En caso, debidamente acreditado por las organizaciones políticas interesadas, de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente de autoridades legislativas el Tribunal Electoral competente habilitará al suplente correspondiente para asumir la titularidad. Al respecto, de un análisis somero de dicha disposición normativa, se evidencia que la solicitud la organización política Comunidad de Integración Democrática "CID" de la habilitación del segundo concejal titular Sra. Malena Cardozo Terrazas como primer Concejal Suplente del curul ganado, solicitud que está de acuerdo al orden correlativo de las listas habilitadas por la agrupación política, la misma se adecúa en los institutos jurídicos de los referidos artículos, por lo que es viable atender la petición de la organización política Comunidad de Integración Democrática "CID", y habilitar extraordinariamente a la ciudadana MALENA CARDOZO TERRAZAS, como CONCEJAL SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE BELLA FLOR PROVINCIA NICOLAS SUAREZ DEL DEPARTAMENTO DE PANDO, para garantizar el derecho de la ciudadanía a ser representado.

Resolución OEP/TEDP-SP N° 098/2021 Pág. 5 de 7

<https://pando.oep.org.bo/>

Av. Chelio Luna Pizarro, Esquina calle 11 de Octubre, Barrio Villamontes - Telf. (591) 3-842-2574
Pando, Estado Plurinacional de Bolivia





Tribunal Electoral Departamental
Pando

Que, en cumplimiento a Sesión Ordinaria de Sala Plena del TED-Pando de 28 de abril de 2021, luego de la consideración y análisis de la nota de fecha 22 de abril del 2021 presentada por el señor Ronald Maradey Deromedis, Delegado de la organización política Comunidad de Integración Democrática "CID", en base al Acta de Computo Departamental, la proclamación de resultados en el marco del proceso Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales, para el período constitucional 2021-2026, en sus escenarios de primera y segunda vuelta electoral, y del Informe Legal TED-PDO-AL N° 027/2021 de fecha 27 de abril del 2021, la Sala Plena como Máxima Autoridad Ejecutiva MAE, determinó aprobar la habilitación extraordinaria de la ciudadana MALENA CARDOZO TERRAZAS, como CONCEJAL SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE BELLA FLOR PROVINCIA NICOLAS SUAREZ DEL DEPARTAMENTO DE PANDO, para garantizar el derecho de la ciudadanía a ser representado.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la HABILITACION EXTRAORDINARIA de la ciudadana MALENA CARDOZO TERRAZAS con C.I. 1754145, como CONCEJAL SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE BELLA FLOR PROVINCIA NICOLAS SUAREZ DEL DEPARTAMENTO DE PANDO, de la organización política Comunidad de Integración Democrática "CID", con fines de garantizar el derecho de la ciudadanía a ser representado.

SEGUNDO. EXPEDIR a través de Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Pando, el respectivo credencial a la autoridad habilitada de manera extraordinaria conforme establece los artículos 192, 194 y 195 de la Ley No. 026 de Régimen Electoral.

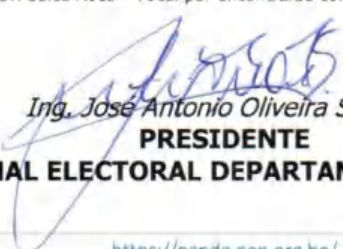
TERCERO.- INSTRUIR a Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Pando, notificar con la presente resolución a la organización política Comunidad de Integración Democrática "CID" y al honorable Concejo Municipal de Bella Flor, Provincia Nicolás Suarez del departamento de Pando.

CUARTO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y la Sección de Tecnología del TED-Pando publicar la presente Resolución en la página web oficial del Tribunal Electoral Departamental de Pando.

Es dada en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral Departamental de Pando, a los veintiocho días del mes de abril del dos mil veintiún años.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

No firma la presente Resolución el Abg. Levi Salez Roca - Vocal por encontrarse con permiso a cuenta de vacación.


Ing. José Antonio Oliveira Sillerico
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL PANDO

Resolución OEP/TEDP-SP N° 098/2021 Pág. 6 de 7

<https://pando.oep.org.bo/>

Av. Chelio Luna Pizarro, Esquina calle 11 de Octubre, Barrio Villamontes - Telf. (591) 3-842-2574
Pando, Estado Plurinacional de Bolivia





Tribunal Electoral Departamental
Pando

Abg. Mineya Lucindo Nascimento
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

Abg. Cemila Aragón Pachuri
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

Abg. Diego Armando Suarez Viana
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

Ante Mí:

Abg. Adriana Rodríguez Melena
SECRETARIA DE CÁMARA a.i.
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

